



- 58 -
Quevedo
y
Delgado

Estudio Jurídico
“CORPOLEGAL”
CASILLERO JUDICIAL 4674
Teléfonos: 069818515 – 097230883
Guayaquil - Ecuador

SEÑORES JUECES DE LA PRIMERA SALA DE LO PENAL Y TRANSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS.- PARA ANTE LOS SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.

LUCIO BERNABÉ MONTECÉ GILER, mayor de edad, de estado civil soltero, de ocupación desempleado, ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía No.1203874597, y domiciliado en esta ciudad de Quevedo, por mis propios derechos, en mi calidad de RECURRENTE ante ustedes comparezco y con los debidos respetos formulo la presente ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION en los términos que expongo a continuación.

PRIMERO.- De conformidad con el Artículo 94 y 437 de la Constitución de la República y En lo establecido en el Capítulo VIII, Título II en el Artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional interpongo la presente ACION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION al amparo de las demás normas que así lo expresan y permiten en nuestra legislación.

SEGUNDO.- CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA REUNE LOS REQUISITOS PARA EL TRAMITE DE LA ACCION QUE PROPONGO.- De las Copias Certificadas remitidas por la Judicatura de competencia ustedes podrán constatar la razón sentada por Secretaría de que en el presente auto se han cumplido con las formalidades que prescribe la ley previa a la presentación de este tipo de acciones.

TERCERO.- DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS TAL COMO LO DISPONE EL NUMERAL TERCERO DEL ARTICULO 61 DE LA LEY DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL. Con la copia certificada de toda la acción misma que es remitida por la Judicatura y puesta a vuestro despacho y disposición n ustedes analizar que se ha cumplido con el requisito previo pues se han agotado las instancias necesarias siendo el cronograma de este proceso el que detallo.- La Acción Ordinaria de Protección contra el Coronel de Estado Mayor de la Policía Nacional E.M Miguel Ángel Chiriboga Hurtado, y los Capitanes de Policía Nacional Joselito López Brito y Jackson Montenegro Pozo Presidente y Vocales del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional que sancionó al recurrente, fue presentada ante la Sala de Sorteos y Casilleros de la Corte Provincial de Justicia del Guayas misma que recayó en el Juzgado Décimo Segundo de Garantías Penales del Guayas quien conoció la instancia como Juez de Primer Nivel y cuyo numero principal fue el 424-2010.

11



59-
Cruzada
&
veree.
#

Posteriormente habiéndome sido negado el derecho que me asiste por parte del Juzgador de primer nivel, presenté dentro del termino respectivo o permitido por la Ley, el **Recurso de Apelación al Auto** dictado por la Jueza Duodécimo de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mismo que mediante el sorteo reglamentario recayó su conocimiento en la Primera Sala de lo Penal y Transito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la cual conoció esta instancia con el Numero de cuaderno procesal **283-2011**.

CUARTO.- JUDICATURA SALA O TRIBUNAL DE LA QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL: En el presente Juicio o Acción, se han violado Derechos Constitucionales por parte de la Jueza Decimo segundo de garantías Penales del Guayas en la Instancia numero **424-2010** mediante su auto resolutorio dictado con fecha **20 de Abril del 2011** y en esta ultima etapa, también se ha efectuado la misma acción atentatoria a mis derechos y violatoria de la Constitución por parte de la Primera Sala de lo Penal y Transito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en la instancia conocida por estos con el Numero **283-2011**, lo cual está demostrado en el **Auto de fecha 21 de Diciembre del 2011**, mismo que posteriormente es ratificado en Ampliación y Aclaración solicitada y resuelta con fecha **07 de Enero del 2012** y notificada a las partes el 09 de Enero del mismo mes y año.

QUINTO.- DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS POR LAS DECISIONES JUDICIALES IMPUGNADAS.- Los derechos vulnerados por las resoluciones o autos emitidos de las autoridades que he mencionado en los párrafos anteriores son los siguientes:

- 1.- derecho al Acceso a la Justicia y a la Tutela efectiva e imparcial y expedita de esta; establecidos en el Artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador así como lo indicado en los Artículos 169 y 437 de la misma Norma Jerárquica Superior y particularmente los Artículos 346 numeral 4 del Código de Procedimiento Civil a mas del 1014 Ibidem, y 330 numeral 3 del Código de Procedimiento Penal; en concordancia con el Artículo 8 de la Convención Americana sobre derechos Humanos.
- 2.- El derecho a la defensa reconocida en el Numeral 7 literal I del Artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.
- 3.- El derecho a la seguridad Jurídica normado en el Artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.
- 4.- Derecho a la Información; consagrado en el Numeral 18 de la Constitución de la república del Ecuador.
- 5.- derecho a la Inocencia y a ser tratado como tal consagrado en el Artículo 76 numeral 2

11



de la Constitución de la República del Ecuador.

6.- El derecho a la defensa consagrado en la Constitución de la República en el Artículo 76 numeral 7, especialmente el **literal m** "recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

7.- El derecho al Trabajo y al respeto de este consagrado en la Constitución de la República en su Sección 8 Artículo 33.

6.- RESEÑA DEL ACTO IMPUGNADO

En mi alegación primera dentro del Recurso de Protección propuesto, mismo que conoció el Juzgado Duodécimo de lo Penal se ampara en lo predispuesto en la Constitución Del Estado y en las leyes supletorias que rigen para el efecto.

El Organismo al cual demando es al **TRIBUNAL DE DISCIPLINA DE CLASES Y POLICÍAS DE LAPOLICÍA NACIONAL** que tramitó y resolvió el proceso instaurado en mi contra, mismos que ya han sido mencionados en mi alegación inicial. Autoridad del cual emana el acto administrativo atacado en mi acción de protección, mismo que fue expedido el 24 de Enero de 2011, a las 09H00, por los prenombrados.

Es de resaltar que El 14 de Junio de 2009 a las 15h30 el Cabo Segundo de Policía Nelson Chauca reporta dos hechos suscitados en el "Aeropuerto Internacional José Joaquín de Olmedo", relacionados con dos menores de edad mismos que habían ingresado al país, y se indica que uno de ellos la menor **SACA YALILA ASTRID** lo hizo en momentos en que yo me encontraba en mis funciones en calidad de Counter Migratorio.

Refiriéndose específicamente a SACA YALILA ASTRID el parte policial dice: "...que el verdadero nombre de la menor SACA YALILA ASTRID es SACA SARANGO JANINA KELLY, que el pasaporte que esta portaba al momento de ingresar al País, es de la hermana de esta..."

Consta de autos que el 21 de Julio de 2009, se ha presentado el **Informe No.2009-0513-UPAI-CP-2**, suscrito por Cabos. **Luis Pujota Lema**, Agente Investigador de la UPAI-CP-2 y del **Mayor de Policía César Eduardo Terán Andino**, Jefe de la UPAI-CP-2, en el cual explica que ha ejecutado una serie de diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos suscitados en el Aeropuerto José Joaquín de Olmedo, sin especificar si se me notificó o no con dichas investigaciones, habiendo llegado a las conclusiones siguientes:

Que el Cabos. Nelson Chauca se encontraba de servicio el 14 de Junio de 2009 en el Aeropuerto. Asimismo Que el Sr. Luis Galeano, Supervisor de LANCHILE se había

11



-61-
Señala y
Uyo

acercado al prenombrado Policía para informarle la novedad con la menor de edad

SACA YALILA ASTRID y la Cabos. De Policía Verónica Robayo había entrevistado a la menor SACA YALILA ASTRID.

Que el Cabos. Nelson Chauca había procedido a aislar a los menores SACA YALILA ASTRID. Y Que se había comunicado con el Cabos. Fausto Santamaría de la DINAPEN quien le había instruido que de acuerdo al Art. 326 literal "C" del Código de la Niñez y Adolescencia este dicta que ningún niño podrá ser detenido, ni siquiera en caso de infracción flagrante, por lo que le entregaron a la menor SACA YALILA a sus familiares suscribiendo actas de entrega-recepción.

Que el compareciente Lucio Bernabé Montecé Giler, estuvo de servicio en el Aeropuerto José Joaquín de Olmedo el 26 de Mayo de 2009, sección arribos internacionales, y "...según su versión indica que efectivamente sello el pasaporte de la menor Saca Yalila Astrid, tal como consta en el sprint de la pantalla, por cuanto dicho documento era original, aclarando además que lleva laborando poco tiempo en esa área (counter) y que sus funciones son, al arribo de los vuelos e ingreso de los pasajeros por los counter migratorios, verificar que la documentación que estos traen sea la correcta y necesaria para ingresar al País. Y que allí solo se verifica el documento para registrarlo y dejar seguir a las personas".

Señala este informe que el pasaporte de la menor SACA YALILA ASTRID, según el Cónsul General de los Estados Unidos de América: "...se trata de un documento original"

Es de anotar que en mi presencia atravesó el counter migratorio la menor SACA YALILA ASTRID presentando sus documentos originales, y si después se indica que esta menor era otra persona y no la titular del Pasaporte Americano, lo cual no me consta, y tampoco ha sido demostrado en la investigación llevada a cabo por Asuntos Internos de la Policía.

Al respecto debo manifestar que mi labor es únicamente verificar que el documento que utiliza un ciudadano para ingresar al país sea original, y que la persona que atraviesa counter sea la persona que se halla en la fotografía, **LO CUAL SI FUE VERIFICADO EN EL CASO QUE NOS OCUPA**, y el hecho de que el documento haya sido elaborado con la fotografía de la prima, hermana o pariente de la verdadera titular del mismo, ya no es ni de incumbencia ni de conocimiento del suscrito ya que no elaboro ni emito los Pasaportes.

LA DECISIÓN TOMADA POR EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA DE LA POLICIA AFECTA MI DERECHO CONSTITUCIONAL AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO, ENTRE OTROS:

11



DEBO HACER ENFASIS EN QUE DE MANERA ILEGAL Y CONTRA TODO PRINCIPIO JURIDICO SE INSTAURÓ UN SOLO PROCESO EN CONTRA DEL COMPARECIENTE LUCIO BERNABÉ MONTECÉ GILER Y DEL TAMBIÉN POLICÍA GABRIEL GONZALO ANCHUNDIA MARTINEZ.-Al primero y suscrito por el supuesto no arribo al País de la menor de edad SACA YALILA ASTRID en los día y hora (26 de mayo de 2009) en los cuales me encontraba de servicio durante el arribo de la Aerolínea LAN CHILE; y, al segundo (Cabo Anchundia) por cuanto ha ingresado por su counter el menor JUSTIN AYALA HERNÁNDEZ, quien ha estado portando un pasaporte "supuestamente" falsificado, en el cual se había registrado el ingreso al País, también en la fecha en que el referido compañero ha estado de servicio pero esta difiere de la fecha de referencia al suscrito ya que este supuesto hecho es de fecha 21 del mismo mes y año pero en circunstancias fechas y lugares diferentes.

Hay que aclarar que estas situaciones se dieron en dos fechas totalmente diferentes; Es decir, dos hechos totalmente, distintos, en sus referencias formas fechas y lugares en los que supuestamente acontecieron y las circunstancias que los constituyen y por ende jamás debieron ser juzgados en la misma audiencia, incluidos dentro de la misma investigación, ya que la situación jurídica del uno si este tuviera responsabilidades, podría causar confusión y agravar la del otro; tal como es mi caso.

Se ha Vulnerado mí derecho al debido proceso, específicamente a contar con los medios suficientes para ejercer mi derecho a la defensa, a efectos de que la individualidad de los hechos no se vea afectada, por cuanto en el caso de mi compañero la imputación era por un pasaporte "supuestamente" falsificado". Habiendo procedido de forma CONFUSA en el desarrollo de la investigación cuanto del expediente seguido en mi contra.

Es así que efectivamente, el Tribunal de Disciplina, indebidamente conformado, procedió a receptar los testimonios de las siguientes personas SGOS. Chalaco Marco Antonio, Cabop. Bustamante Mora Julio, Santamaría Bustos Fausto, Cbos. Pujota Lema Luis, Cbos. Chauca Condo Nelson, Cbos. Robayo Erazo Verónica Salomé, a quienes había convocado sin antes haberme notificado, a efectos de conocer los testigos que se presentarían, además al momento mismo de rendir los testimonios NO se les pidió que rindan juramento de decir la verdad, constituyéndose en prueba sorpresa actuada en contra del compareciente, por tanto nula de nulidad absoluta carente de eficacia probatoria, como desatinadamente cita el Tribunal en su Resolución, vulnerando mi derecho de protección, consagrado en el Art. 75, como a no estar en indefensión y sus garantías, específicamente la del Art. 76.7.a de la Constitución.

La Resolución expedida se sustenta en una prueba **INEXISTENTE** así, al afirmar que

11



-63-
Segunda
y
Tercera

se ha tratado de salir del País el 14 de Junio de 2009 una menor de edad con el pasaporte de su hermana **SACA YALILA ASTRID** cuando el nombre real de la persona que saldría del Ecuador es **SACA SARANGO JANINA KELLY**, Menor de edad cuya **IDENTIDAD** se desconoce: porque el único referente de los nombres y apellidos de la misma son aquellos que nos han referido dentro del proceso seguido en contra del compareciente por los Policías Nelson Chauca Condo y Verónica Robayo, quienes según sus propias afirmaciones indagaron a los menores, así al declarar en la Audiencia el Cbos. Chauca al responder a la pregunta "Indique porque Usted se dio cuenta que el pasaporte de la menor estaba suplantada" dijo: "Porque no era la menor que estaba en la foto, y por el testimonio de ella misma." (Negrillas y subrayado son mías), mientras que en el Parte Policial Fs.39 el mismo Cabo Chauca afirmó que ha procedido a "...realizar la entrevista a los dos menores conjuntamente con la Srta. Cbos. De Policía Verónica Robayo". Pero al revisar la declaración rendida por la mencionada Srta. Robayo ante el Tribunal de Disciplina, únicamente refiere lo que le han contado, más no hechos que le conste, lo que la vuelve además un testigo de oídas y NO presencial.

Sin embargo lo importante de esto es que, se logra determinar que los prenombrados Policías han procedido de forma **ILEGAL E INCONSTITUCIONAL** al interrogar a dos menores de edad, como en efecto lo reconoce el Cbos. Chauca en su testimonio, vulnerando la garantía básica al debido proceso del Art. 76.7.e que establece que "Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación (...) por una autoridad policial (...) sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto" Sin embargo, a reconocimiento de parte relevo de prueba.

Todo el caso nace de un interrogatorio ejecutado por miembros policiales a dos personas, ambas menores de edad sin la presencia de su abogado defensor, con fin de investigación y fuera del recinto autorizado por la Ley.

Lo que es peor se trataba de una menor de edad que, supuestamente, atiende a los nombres de **SACA JANINA KELLY**, sin especificar en ninguna parte ni la identidad, menos aún la edad de la misma. Es decir, NO confirmaron la versión de la, supuesta, menor de edad y prefirieron aceptar como cierta y hacer ninguna confirmación, procediendo inclusive a entregarla a un familiar mediante documento escrito (fs. 112) lo cual resulta por demás extraño, pues nunca se identificó a la menor de edad que supuestamente trataba de viajar en lugar de **SACA YALILA ASTRID**, sino que simplemente asumieron que se trataba de **SACA JANINA KELLY** hermana de la primera de las citadas.

NUNCA SE CONFIRMÓ LA EDAD DE LA MENOR, NI SU IDENTIDAD, LO QUE CONFIRMA AÚN LA VIOLACIÓN DE UN DERECHO DE LOS NIÑOS, EN EL MEJOR DE LOS CASOS. PEOR AUN, AL ENTREGAR LA MENOR A SUS PADRES, POR

11



QUE NO SE INVESTIGÓ EL DOMICILIO, YA A LOS PADRES DE ESTA PARA QUE INFORMEN PORQUE TRATABA DE SALIR UNA PERSONA CON EL PASAPORTE DE OTRO, PÚES ESTO ES LO QUE SUPUESTAMENTE HA OCURRIDO DONDE ESTA LA VERACIDAD DE LA INVESTIGACION.

Digo en el mejor de los casos, por cuanto NO hay prueba alguna de que una menor de edad trató de salir del País con la identidad de otra persona, pues no hay prueba sobre la **INDIVIDUALIDAD DE LA SUPUESTA SUPPLANTADORA**, entonces cómo se puede concluir que hay una afectación a la imagen institucional, si no hay una sola prueba que lo confirme, sino la mera afirmación

No hay constancia procesal la existencia de una menor de nombres y apellidos SACA JANINA KELLY, ni siquiera si ingresó o no al País la menor SACA YALILA ASTRID, puesto que en lo único que se basa para afirmar que no llegó al Ecuador el 26 de Mayo de 2009 es el certificado de LAN, mientras que el trabajo que realizamos en Migración es de registro de documentos, sin que se nos facilite una lista de pasajeros que determine los nombres y apellidos de las personas que llegan en dicho vuelo.

Esto independientemente de que, el día que ingresa la menor ingresa con su Pasaporte normalmente y yo fui quien lo selló para su ingreso; en esa fecha no hubo novedad, y es después, el 14 de Junio cuando la misma menor o supuestamente otra persona intenta salir del país que se suscitan los hechos, ya que según se informa trataba de salir con un pasaporte que era de su hermana o no le pertenecía; aclaro que en esa fecha yo no me encontraba ya en el counter migratorio

Se ha violado la ley; pues Cuando la Ley de Personal, refiere un proceso justo, es en el más amplio sentido, es decir cada una de las circunstancias del proceso debieron ser analizadas, y hemos de determinar que en el expediente instaurado en mi contra no se ha probado ni la existencia de la supuesta infracción, ni la responsabilidad del compareciente.

Hay que revisar asimismo que al preguntársele por parte del Presidente del Tribunal de Disciplina al prenombrado señor Cabo de Policía e Investigador señor **PÜJOTA LEMA LUIS** "Indique si el día 21 de Mayo del 2009, Se encontraba de turno o no el señor Policía Lucio Montecé Giler, día en que fue sellado el pasaporte de la menor antes mencionada.- R.-Si se encontraba..." Es decir, el policía de asuntos internos respondió que sí me encontraba el 21 de mayo de 2009, cuando la realidad es que los hechos, supuestamente, relacionados con la menor SACA YALILA se habrían producido el 26 de Mayo, incurriendo en una grave contradicción, que deslegitima la declaración del prenombrado señor Pujota.

SOBRE LA RESOLUCIÓN EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA: Es

•
•
•
•



indudable que la misma **CARECE DE MOTIVACIÓN** puesto que la misma no contiene el razonamiento lógico que manda el Art. 76. - 7 de la Constitución por tanto nulo de nulidad absoluta, como fundamento a continuación:

El Tribunal de Disciplina, al descartar los argumentos de mi abogado defensor, lo hace sin reflexión alguna, afirmando: **"En cuanto a las alegaciones de su abogado defensor, no se consideran sus argumentos de hecho y de Derecho respecto a la actuación de sus defendidos, por encontrarse adecuada la falta disciplinaria conforme a derecho"**. El decir que no se respeta el derecho a la defensa pues se demuestra que efectivamente se lo ha irrespetado, cuando en realidad cada uno de los argumentos NO ha sido analizado sino simple y llanamente, de forma general, desechados, como lo ha hecho el Tribunal de Disciplina, sin análisis.

De forma imprecisa expresa sobre Lucio Bernabé Montecé que, Con su (mi) accionar han encuadrado su conducta en una falta Disciplinaria de Tercera Clase, determinada en los Art. 63 y 64, Numeral 15 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, Numeral 15.- mismo que dicta; Quienes omitieren información al Superior en la comisión de un delito que comprometa la responsabilidad del Estado o ponga en serio peligro el prestigio y la moral institucional, sin perjuicio a la acción penal que tuviere lugar como cómplice o encubridor será sancionado aquello se torno en consideración que los señores CBOS. De Policía Lucio Bernabé Montecé Giler (...) contravinieron principio éticos y morales al haber sellado documentos (pasaportes) en el primer caso sin la presencia del usuario (...) lo que desdice de su condición de miembro de la Policía Nacional, poniendo en serio peligro el prestigio y la moral institucional además se debe tomar en consideración que como miembro de la Policía Nacional, debieron informar de la novedad ocurridas los días 21 v 26 de mayo del 2009 a sus superiores o haber realizado parte policial alguno, pero no lo hicieron Es decir, son varias ideas sobre el mismo punto, pero ninguna respaldada, como paso a demostrar, son solamente apreciaciones subjetivas del Tribunal, así: Que la conducta investigada se enmarca en lo previsto en el Art. 64 Nrl. 15 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, al cual debo referirme.

De acuerdo con lo previsto en el Art. 76. 3 de la Constitución que dispone: **ART- 76 - 3.** Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la Ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley." Es decir, se trata de una garantía al debido proceso que señala una reserva LEGAL tanto para la tipicidad cuanto para punibilidad.

Resulta inoficioso y a la vez necesario aclarar que Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional NO es Ley, de acuerdo a lo establecido en el Art. 425 de la Constitución: el orden jerárquico de aplicación de las normas es el siguiente: "LA

• •
• •
• •



CONSTITUCIÓN; LOS TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES; LAS LEYES ORGÁNICAS; LAS LEYES ORDINARIAS; LAS NORMAS REGIONALES Y LAS ORDENANZAS DISTRITALES; LOS DECRETOS Y REGLAMENTOS; LAS ORDENANZAS; LOS ACUERDOS Y LAS RESOLUCIONES; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos". Por tanto, el hecho de haberme juzgado y sancionado con un Reglamento deviene en aplicación de una norma abiertamente insuficiente e inconstitucional.

El tipo aplicado determina que se incurren en él: "Quienes omitieren información al Superior en la comisión de un delito que comprometa la responsabilidad del Estado o ponga en serio peligro el prestigio y la moral institucional"

Entonces tenemos que dicha infracción es el resultado de la OMISIÓN, de acuerdo a la tipificación de la conducta, que según el Art. 11 del Código Penal, señala que para que una persona sea reprimida por una infracción, "si el hecho dañoso no es consecuencia de su omisión, es decir, omitir información equivale a callar lo que se conoce (conciencia previa sobre los hechos), en ninguna parte del proceso se determina que tuve conocimiento sobre el ingreso al País, de una persona que no ha arribado, así como tampoco detecté hecho similar, durante Mi servicio, por tanto no puede asumirse lo contrario, en virtud del principio de derecho que determina la obligatoria "presunción de inocencia" consagrada en la Constitución en el Art. 76.2

Presumir que conocía los hechos que se imputan, equivale al ilógico de que todas las personas de forma visual descartamos a toda suplantación de identidad, entonces: 1) Los Bancos, mal hacen en instalar sistemas que permiten a través de lectores de huellas digitales determinar la individualidad de las personas. 2) El registro Civil hoy en día esté digitalizando las huellas de las personas e instalación de chips en las cédulas correspondientes, como mecanismos de seguridad. 3) Que los Estados Unidos de Norteamérica, descarte suplantación de identidad a través del análisis de la pupila de quienes ingresan a ese País.

Es decir, la obligación de informar los hechos del 21 y 26 de Mayo de 2009 que en la parte resolutive de la BAJA impone al compareciente, está condicionada al conocimiento previo, lo cual como vuelvo y repito, **NO SE PRESUME**, sino está sujeto a la obligación de demostrar.

NO HAY CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES.- En el texto de la Resolución, el Tribunal de Disciplina cita una serie de Agravantes que, supuestamente, inciden en la decisión, sin explicar su pertinencia o aplicación a la aplicación de la sanción de BAJA O DESTITUCIÓN impuesta al compareciente, así: "...tomando en cuenta las circunstancias agravantes prescritas en los literales c), f), h), i), l); y, m) del Art. 30..." del Reglamento, por lo cual devienen en inmotivación de la resolución, con las

11



consecuencias jurídicas de NULIDAD, sin embargo es menester analizar las circunstancias citadas por el Tribunal de Disciplina como agravantes:

"Art. 30.- Para los mismos efectos de graduación de la sanción disciplinaria, son circunstancias agravantes:

c) Que el hecho se haya ejecutado en presencia del personal, de tal manera que pueda considerarse como mal ejemplo en el mantenimiento del orden y de la disciplina; EL TRIBUNAL NO EXPLICA LA PERTINENCIA DE ESTA AGRAVANTE.-

En el supuesto no consentido de que se verificó la conducta por parte del compareciente, estuve solo en el counter de recepción y registro de quienes arriban al País, no ha sido ejecutado en público como asume el Tribunal, por tanto tampoco existiría mal ejemplo.

f) Ocultar las huellas o resultados de la falta cometida, a fin de evitar el juzgamiento o la sanción; EL TRIBUNAL NO EXPLICA LA PERTINENCIA DE ESTA AGRAVANTE: Del supuesto hecho no han existido huellas, no he ocultado los registros, pues los mismos constan en el sistema informático, entonces no he evitado ni el juzgamiento menos la sanción, las mismas que siendo injustas están impuestas.

h) Cometer una falta para ocultar otra; EL TRIBUNAL NO EXPLICA LA PERTINENCIA DE ESTA AGRAVANTE.- No incurrí ni en la conducta que injustamente se me imputa, menos aún he ocultado otra, ni se ha demostrado la principal, menos una accesoria para encubrir la anterior.

i) Violar varias disposiciones en una misma acción; EL TRIBUNAL NO EXPLICA LA PERTINENCIA DE ESTA AGRAVANTE.- Claramente el Tribunal de Disciplina en su resolución ha expresado que la conducta es aquella contenida en el Art. 64 Nrl. 15 y jamás en otras, por tanto no habría violación de varias disposiciones, sino, existiría, una sola que es aquella por la que se me destituye de las filas policiales.

l) Cometer la falta aprovechándose de la autoridad y jerarquía o influencia que tenga sobre el subalterno; EL TRIBUNAL NO EXPLICA LA PERTINENCIA DE ESTA AGRAVANTE.- Mi grado es de tropa, como es el de Cabo Segundo de Policía, no he actuado prevalido de Autoridad o Jerarquía y, la agravante señala dos supuestos, el Tribunal no explica la circunstancia agravante que, supuestamente, concurre con la una o la otra, puesto que utiliza el disyuntivo "o".

m) Cualquier otra circunstancia que a juicio del superior aumente la gravedad de la falta o haga presumir la peligrosidad del sancionado. EL TRIBUNAL NO EXPLICA LA PERTINENCIA DE ESTA AGRAVANTE.- Si bien es cierto es una figura, abiertamente atentatoria a mis derechos Constitucionales, no es menos que el Tribunal

11



no ha explicado cuál o cuáles son esas otras circunstancias atentatorias que aumentan la gravedad o peor aún mi peligrosidad.

A PERO MUY EN CONTRA DE LA LEY EL TRIBUNAL NO CONSIDERÓ LAS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES: Una vez aclarado que no era pertinente la aplicación de agravantes no demostradas en el Tribunal de Disciplina entonces es menester determinar que el mismo Tribunal omitió la consideración de circunstancias atenuantes a favor del compareciente.

Una vez revisado el proceso observamos que la argumentación de la defensa NO fue analizada por el Tribunal de Disciplina, así como tampoco consideró atenuantes que concurrían al hecho imputado, consagradas en el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, en el Art. 29.- en el cual Para efectos de la graduación de las sanciones disciplinarias son circunstancias atenuantes:

d) No ser reincidente en el cometimiento de faltas, en relación al tiempo y a la gravedad; Nunca antes en ONCE AÑOS DE SERVICIO se había instaurado en mí contra Tribunales por cometimiento de este ni de ningún otro tipo de faltas.

e) La aceptación espontáneo del cometimiento de la falta y la manifestación del anhelo de no incurrir en nuevas faltas; Desde el primer momento acepté el hecho, desde luego no la responsabilidad, por cuanto en el sistema de cómputo se había registrado con mi clave el ingreso de la referida menor, sin conocer si se trataba de una identidad suplantada o no, así como tampoco la aerolínea me había mandado ninguna lista de personas que arribaban en su vuelo el 26 de Mayo de 2009.

J) Cualquier otra circunstancia que a juicio del superior disminuya la gravedad de la falta o haga presumir la poca o ninguna peligrosidad del sancionado. El hecho mismo de que en ONCE AÑOS de servicio no había incurrido en ninguna otra conducta parecida, al contrario el récord de las evaluaciones a las que fui sometido fueron siempre altos.

PROPORCIONALIDAD ENTRE LA CONDUCTA Y LA PENA ADMINISTRATIVA IMPUESTA: Partiendo del supuesto NO consentido de que "efectivamente NO ingresó al País" la menor SACA YALILA, tampoco se ha demostrado la participación con "voluntad y conciencia" del compareciente al haber sellado el pasaporte, como se registra en el Sistema, puesto que desconocía las demás circunstancias que determinaron mi separación de la Policía Nacional.

Entonces, es obligatorio partir del siguiente supuesto, de que efectivamente NO ingresó la menor SACA YALILA y que otra persona se hizo pasar por la prenombrada, procediendo a sellar el pasaporte de ingreso, lo cual pudo haber ocurrido entre tantas



personas que ingresan, mas aún cuando son varios los vuelos que arriban y la aerolínea no nos remite ningún listado de pasajeros, que permita descartar si una persona llegó o no en dicho vuelo.

Ahora bien, desde dicho supuesto lógico, frente al contrario que asumir una posición de conocimiento de causa, tenemos que el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional en su Art. 63 establece como sanciones ante faltas atentatorias las siguientes:

- A. Destitución o baja,
- B. Arresto de 31 a 60 días, o
- C. Fajina de 21 a 30 días, o
- D. Represión severa.

El Art. 76.6 de la Constitución establece la DEBIDA PROPORCIONALIDAD que debe existir entre la infracción y la pena administrativa, la misma que debió ser desarrollada en la Ley, pero como hemos dicho no hay Ley sino el Reglamento de Disciplina, que no equivale a Ley, ni tampoco determina los criterios para aplicar la proporcionalidad entre conducta y pena, he de citar como ejemplo el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva que define al principio de Proporcionalidad, así: **"...Principio de proporcionalidad.- (Agregado por el D.E. 3389, R.O. 733, 27-XH-2002).-**

1. Las sanciones administrativas, sean o no de naturaleza pecuniaria, en ningún caso podrán implicar, directa o subsidiariamente, privación de libertad.

2. Salvo lo previsto en la ley, en la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por la Administración Pública Central se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

- a) **La existencia de intencionalidad o reiteración; i**
- b) **La naturaleza de los perjuicios causados; y,**
- c) **La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme."**

Es decir, ante la ausencia de circunstancias agravantes, la no demostración conforme a derecho de la existencia de la infracción ni de la responsabilidad, era menester la aplicación de la proporcionalidad punitiva, aplicando una pena como el arresto, fajina, entre otros menos a la más severa que es la baja o destitución.

Para quienes están encargados de la administración pública, es imperativo observar los

11



lineamientos que la Constitución manda para el ejercicio de sus funciones, estableciendo como eje central al ser humano, así:

El Art.1 de la Constitución de la República define al Ecuador como Estado constitucional de derechos y justicia, lo cual significa que la constitución además de regular la organización del poder y las fuentes del derecho, genera de modo directo derechos y obligaciones inmediatamente exigibles, su eficacia ya no depende de la interposición de ninguna voluntad legislativa, si no que es directa e inmediata, la constitución no solo limita a! legislador al establecer el modo de producir el derecho sino que limita también las esferas de regulación jurídica y la inmersión de la Constitución como norma suprema según afirma Prieto Sanchis.

Para hacer efectivo el cumplimiento de los derechos de las personas el Art.3 de la Constitución incorpora entre los deberes primordiales del Estado: "1.- Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la constitución y en los instrumentos internacionales..."; por su parte el numeral 9 del Art. 11 de la misma Constitución prevé que: "El mas alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución."

Según el profesor Roberto Dworkin: " Los principios son normas que se realice algo en la mayor medio posible en relación con las posibilidades jurídicas y fácticas: Los principios son por consiguiente mandatos que optimizarían.

En cambio las reglas son normas que exigen un cumplimiento pleno, y en esa medida pueden siempre ser solo cumplidas o incumplidas. El principio de Supremacía Constitucional significa que el sistema Jurídico y Político del Estado se estructura y funciona sobre el imperio de la Constitución que obliga por igual a gobernantes y gobernados. Constituye por tanto una garantía de equilibrio en el ejercicio del poder político y de los derechos de las personas, toda vez que obliga que los actos gubernamentales guarden armonía con la Constitución.

Citando a Luigi Ferrajoli diremos que los principios también llamados directrices o mandatos de optimización que se caracterizan no por la Incondicionalidad, sino por la particular fisonomía del deber que incorporan consistente en seguir cierta conducta que puede ser realizada con esta medida.

El derecho al debido proceso "administrativo":

El Art. 82 de la Constitución reconoce el Derecho a la Seguridad Jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas; y aplicadas por las Autoridades competentes: "Esto hace suponer a los particulares que las autoridades han de aplicar las normas del ordenamiento jurídico que sean aplicables por tanto constituye una obligación de todo servidor público de abstenerse de cometer actos no subordinados al ordenamiento

11



jurídico". Lo contrario, sería admitir que existe una especie de subjetivismo dedicado a conveniencia de los encargados de la administración pública, quienes están llamados a servir y no a desencadenar sufrimiento y aflicción a los ciudadanos, estableciendo procedimiento y sanciones sin que estén ajustados a la norma preexistente.

7.- PROCEDENCIA DE LA ACCION.- LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN QUE HE PLANTEADO ES PLENAMENTE PROCEDENTE:

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador: "la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad publica no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave si presta servicios públicos impropios si actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". En concordancia con lo cual el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prevé los requisitos de procedencia que deben operar en forma univoca estos son: 1) La violación de un derecho constitucional 2) La existencia de un acto u omisión violatorio de ese derecho 3) Que no existan mecanismos de defensa judicial adecuados y eficaces para proteger el derecho violado".

El núcleo esencial de esta acción de protección es el reconocimiento de mis derechos vulnerados, por un acto arbitrario, unilateral, inmotivado y diminuto, expedido al interior de la Policía Nacional, por parte de los sujetos pasivos en la administración de dicho ente.

Ahora bien, la Jueza Duodécimo de Garantías "Penales del Guayas, al resolver sobre mi Recurso, jamás hizo el análisis sesudo de Derecho necesario para aplicar con la debida Prudencia y el Justo Derecho las normas que señalan nuestras leyes en vigencia para efectos de los casos en mención.

8.- COMPARECENCIA Y VIOLACION EN LA SALA PRIMERA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUXCTICIA MDEL GUAYAS.

POSTERIORMENTE HABIENDO SIDO NEGADO MIIS DERECHOS POR LA JUEZA DUODECIMO DE LO PENAL DEL GUAYAS, comparecí en recurso de Apelación mismo que conoció la **PRIMERA SALA DE GARANTÍAS PERNALES DEL GUAYAS**, la misma que se limita a transcribir una copia casi exacta de la misma Resolución Emitida por la Juez de Primer Nivel, no motiva su Resolución, emite únicamente un auto en base a lo ya realizado por la juez de Primer Nivel y vuelve a violar mis

11



derechos en el mismo sentido y formas que la autoridad Inferior, por lo que siendo así **SE HAN VULNERADO MIS DERECHOS Y GARANTIAS QUE HE MENCIONADO EN EL PARAGRAFO QUINTO DE ESTE RECURSO.**

9.- PRETENSION Y REPARACION INTEGRAL.-

Por lo expuesto, a fin de reparar integralmente el daño causado y los derechos Violentados, requiero en sentencia se disponga.

a.- Declarar que la Resolución de baja de las Filas Policiales adoptado mediante resolución de **TRIBUNAL DE DISCIPLINA DE CLASES Y POLICÍAS DE LA POLICÍA NACIONAL** que tramitó y resolvió el proceso instaurado en mi contra, I Coronel de Estado Mayor de la Policía Nacional E.M Miguel Ángel Chiriboga Hurtado, y los Capitanes de Policía Nacional Joselito López Brito y Jackson Montenegro Pozo Presidente y Vocales del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional Autoridad del cual emana el acto administrativo atacado en mi acción de protección, mismo que fue expedido el 24 de Enero de 2011 han vulnerado Derechos al debido proceso, a la tutela judicial efectiva e imparcial y a la seguridad Jurídica.

b.- Declarar la Nulidad e Inconstitucionalidad de los Autos emitidos por la Jueza Duodécimo de lo Penal del Guayas Dra. Guadalupe Manrique Rossi y por la **Primera Sala de lo Penal y Transito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas**, firmado por sus Ministros **Dr. Fernando Grau Arostegui, Abg. Marco Quimis Villegas y Abg. David Ayala Ponce**, estos de fecha 24 de enero del 2009 y 21 de Diciembre del 2011 (Ampliación notificada el 09 Enero del 2012)

c.- Declarar la nulidad e Inconstitucionalidad de los autos impugnados por falta de motivación y por violar los derechos fundamentales expuestos.

d.- Disponer la suspensión inmediata de todos los efectos de la resolución del Tribunal de Disciplina y de los Autos impugnados.

e.- Oficiar al Consejo de la Judicatura para que determine la responsabilidad administrativa de los Jueces GUADALUPE Manrique Rossi Jueza Duodécimo de lo penal del Guayas) y los miembros de la Primera Sala de lo Penal y Transito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, Dr. Fernando Grau Arostegui, Abg. M arco Quimis Villegas y Abg. David Ayala Ponce. la primera por haber dictado un fallo carente de motivación y sin sustento jurídico de índole alguna, atentatorio a mis derechos consagrados en la ley, y a los siguientes por ratificarse en este sin motivar de ninguna manera su resolución de forma independiente e imparcial, vulnerando con ello aún mas mis derechos Constitucionales.

•
•
•



-73-
Selecido
y
reg.

10.-NOTIFICACIONES A LOS ACCIONADOS


A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 86 Numeral 2 letra d de la Constitución de la República, a los Jueces de la Primera Sala de lo penal de la Corte Provincial de Justicia se los deberá Notificar en sus despachos ubicados en el edificio del palacio de Justicia de <Guayaquil, en la Avenida Nueve de Octubre entre Avenida Quito y Calle Pedro Moncayo de la referida ciudad en el Sexto Piso Oficina de la Primera Sala de Lo Penal del Guayas.

11.- NOTIFICACIONES AL SUSCRITO O RECURRENTE

Ratifico la Autorización dentro de esta Instancia a favor de los profesionales que suscriben conmigo y que me han representado en esta causa.

De la misma manera ratifico la casilla Judicial Numero 4674 ubicada en los Bajos del Palacio de Justicia de Guayaquil, así como el Casillero No. _____ en la Ciudad de Quito Provincia de Pichincha, a mas de LA Casilla Constitucional No. 021 y en caso necesario el Correo Electrónico www.teddylogal@hotmail.com

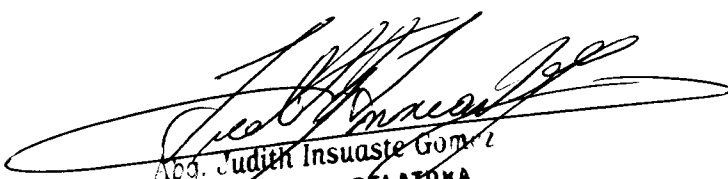
Es de estricta Justicia y derechos Constitucionales.


Lucio Bernabé Montecé Giler
C. No. 1203874597

Jorge Prendes Carranza
ABOGADO
Mat. Prof. 8311 C.A.G.


Dr. Teddy Barrios L.
Reg. No. 1341
ABOGADO

Presentado en esta Sala, a las dieciséis horas con cincuenta minutos con dos copias iguales a su original, en Guayaquil, a los veinte y cinco días del mes de Enero del año dos mil doce .- .- Certifico .-


Abg. Judith Insuaste Gomez
SECRETARIA RELATORA
DE LA PRIMERA SALA DE LO PENAL
Y DE TRANSITO
CORT. PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

• •
• •
• •

